-----Trelew, de octubre de 2016. ----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., S. B. c/ G., M. L. y/o Propietaria y/o Responsable del Comercio “E.” s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 511 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 17 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 299, concedido a fs. 300 con efecto diferido contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2015 obrante a fs. 293/294.----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 293/294 mediante Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2015 el juez de grado rechazó el pedido de negligencia efectuado por la actora, le impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.----------II) La parte actora a fs. 299 dedujo contra dicho decisorio recurso de apelación respecto de los honorarios regulados a favor del Dr. S. D., por considerarlos elevados, el que fuera concedido con efecto diferido (ver fs. 300). ----------III) El recurso de apelación está sujeto a formalidades que, según el Código Procesal Civil, son los denominados requisitos de forma y de fondo. Existe así una correspondencia entre unos y otros requisitos con el tipo de decisión que adopte el Juez al momento de calificar el recurso, es decir, si no cumple con un requisito de forma la apelación será declarada inadmisible y si no cumple uno de fondo, será declarada

improcedente.----------

---Atendiendo a lo establecido en la parte final del art. 249 del C.P.C.C. el Tribunal de alzada tendrá que pronunciarse previamente por la apelación diferida y para que ella tenga eficacia, deberá cumplimentarse con lo dispuesto por el art. 263 inc. 1) del C.P.C.C. se señala que se deben “Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones”.---------- -----Es que dado lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 249 del Código adjetivo, se puede inferir que las apelaciones diferidas comportan simplemente la reserva de su trámite a fin de que, en lugar de formar el cuaderno de apelación y elevarlo inmediatamente a la instancia superior, sea resuelto por dicha instancia en oportunidad de que conozca del recurso de apelación contra la sentencia definitiva u otra resolución que el Juez señale, por aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Lo que significa que las apelaciones diferidas únicamente se encuentran en estado de suspensión y la activación del trámite se produce con la fundamentación de la apelación concedida con efecto diferido.----------Sentado ello, teniendo en consideración lo dispuesto por el art. 48 segundo párrafo de la ley XIII Nro. 4 y dado que los honorarios regulados al Dr. S. D., por el magistrado de grado en la Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2015 obrante a fs. 293/294, han sido regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 6, 6 bis, 8, 32 de la ley de Arancel y que efectuado el

cotejo de los trabajos realizados por el nombrado profesional, el resultado obtenido, la gestión profesional, el mérito de la misma, la calidad y extensión de los trabajos efectuados tornan justa la regulación que realizara el señor juez de la instancia anterior, corresponde que sean confirmados.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta a favor del Dr. S. D., en la Sentencia Interlocutoria Nro. 200/2015 de fs. 293/294, en cuanto fue objeto de apelación. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE**.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES